

# El Asilo Político en México

ANTONIO CARRILLO FLORES

AGRADEZCO LA distinción que me ha hecho la Universidad Iberoamericana, y muy especialmente su directora del Departamento de Historia, doña Beatriz Ruiz Gaitán, al invitarme a participar al lado de muy distinguidas personalidades en un curso colectivo sobre el Asilo en México. Ello, a la vez que me compromete, alivia mi tarea, pues ciertas cuestiones que no aborde esta noche, o que solamente toqué de modo somero, estoy seguro de que serán cubiertas por mis colegas.

El asilo político es, así lo entiendo al menos, la autorización que un Estado concede a un extranjero para que venga a residir o permanezca en él, porque dicho Estado lo considera víctima de persecución política en otro país. En el curso de esta exposición iré precisando este concepto, que desde ahora anticipo que cubre dos situaciones similares pero distintas: una transitoria, compleja y muy discutida, el Asilo Diplomático, y otra de mayor permanencia y prácticamente universal, el Asilo Territorial. México respeta ambas.

El asilo —en una u otra de sus formas— es una institución muy vieja. En Europa hace siglos que lo otorgaban las autoridades civiles y las eclesiásticas. Seguramente de allá vino a la América Latina y a México; pero en la actualidad el Asilo Diplomático se ha convertido casi en una institución Latinoamericana y tanto él como el Territorial han sufrido con la reaparición del terrorismo; especialmente del terrorismo internacional como uno de los fenómenos que más preocupan al mundo de hoy.

Me ocuparé primero del asilo territorial. Su definición es muy sencilla: es el que se otorga discrecionalmente a un extranjero para que resida permanentemente o por un tiempo limitado en el Estado que lo acoge, quien al proceder así se limita a ejercer su soberanía; por ello normalmente no puede dar lugar a conflicto real con otro país. Su expresión final es la negativa a conceder la extradición, si ésta es solicitada por otro Estado que

invoque que el asilado ha cometido un delito por el que se le va a procesar, se le ha procesado o se le ha condenado.

Nuestra Constitución y nuestras Leyes se ocupan de este tipo de asilo: Conforme al artículo 15 de nuestra Carta Magna de 1917 —idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857— no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos. En consonancia con ese texto constitucional la Ley Mexicana de Extradición Internacional, de 22 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 8o. que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Además México ha suscrito diversos tratados sobre extradición con países de este Hemisferio y de Europa, y una convención firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Esta última dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos, si bien agrega que no se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares. Precepto similar se encuentra en numerosos tratados bilaterales celebrados por México con otras naciones.

El procedimiento de extradición culmina en un acto del gobierno requerido que es por esencia discrecional, a pesar de que en algunos países se da, como en México y en Estados Unidos, intervención a la autoridad judicial; la cual interviene no para dictar una sentencia, sino solamente para emitir una opinión. Ello permite que el Estado requerido juzgue si en cada caso concreto se trata de una persecución política. Puede, no obstante, callar esa circunstancia para no lastimar la sensibilidad del Estado que ha formulado la petición de extradición, limitándose a negarla.

Nuestra ley de población define al asilado político como aquel que, cito textualmente, para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en México por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en el caso concurren.

Al igual que todos los extranjeros autorizados a internarse o a residir en México, los asilados políticos no podrán, por prohibición expresa del artículo 33 constitucional, inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país y, así lo definió la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el Gobierno Mexicano por razones humanitarias, para salvar la vida

de diplomáticos aceptó como asilados políticos a personas acusadas de graves delitos, el Presidente de la República, en defensa de los intereses nacionales puede, conforme al Artículo 33 de la Constitución, hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. De esta norma no están exceptuados los admitidos como asilados políticos.

Sin embargo, que yo sepa nunca se ha llegado a esa situación extrema; y opino que como toda potestad discrecional está sujeta a una regla implícita: la de usarse en forma razonable y equitativa. Un asilado político que viole nuestras leyes puede perder su calidad migratoria, ser procesado e inclusive, repito, ser expulsado; pero si en tratándose de extradición la ley prohíbe la entrega de un extranjero si va a aplicársele la pena de muerte, pienso que la facultad del Estado mexicano para expulsar a un asilado político que aquí radique no podría ejercerse, o al menos no debería ejercerse, si con esa medida el expulsado queda expuesto a perder la vida.

En la conferencia interamericana de 1954 se aprobó una convención sobre asilo territorial, que por cierto México no ha ratificado hasta hoy. En ella se recoge la idea de que este tipo de asilo es sólo el ejercicio de la soberanía de un país para admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes, y que no procede la extradición cuando se trata de individuos que, con arreglo a la calificación que haga el propio Estado, llamado el requerido, sean perseguidos "por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantes políticos". Es interesante destacar que esta convención incluye a los delitos comunes cometidos con fines políticos en la protección que otorga, situación que el desarrollo del terrorismo, del que me ocuparé después, tiende a eliminar de los casos del asilo; y que en todo caso México, como diré, nunca ha aceptado. La misma convención, en otra de sus disposiciones, establece que ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que limite a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante. Diez Estados han ratificado este Tratado.

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre, votada en Bogotá, en mayo de 1948 y la universal de los derechos del hombre, aprobada en París en diciembre del mismo año, reconocen en sendos preceptos, el derecho de toda persona a buscar asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos del orden común;

pero no señalan la *obligación* de ningún Estado para conceder el asilo, pues lo subordinan a las leyes de cada país. Además, las declaraciones mismas no son Tratados y consecuentemente tienen fuerza moral, pero no son jurídicamente obligatorias.

Por ello, para entender el asilo es muy importante examinar la política y la tradición nacionales o regionales.

La tradición mexicana, podemos decirlo con orgullo, ha sido siempre favorable a la protección del perseguido político; cosa lógica, como que muchos de nuestros próceres de las luchas de reforma, de la intervención, y después de la revolución, fueron asilados políticos, sobre todo en Estados Unidos y en Cuba.

Poco antes de que estallara el movimiento revolucionario de 1910 hubo un caso célebre, el del expresidente de Nicaragua, Zelaya, a quien el Gobierno del general Porfirio Díaz no sólo acogió en territorio mexicano, sino que envió a una unidad de nuestra pequeña flota de guerra, el cañonero Vicente Guerrero, a traerlo de su país a nuestro territorio. En sus memorias don Federico Gamboa, entonces Subsecretario de Relaciones, narró cómo este gesto de México provocó la inconformidad de Estados Unidos. El Presidente de la República en su Informe al Congreso del 10 de abril de 1910 se refirió a este caso y sostuvo que el proceder de nuestro país "en nada se oponía al derecho de gentes universalmente aceptado".

Me ocuparé ahora del asilo diplomático. Hay sobre él una sentencia muy confusa y nada concluyente de la Corte de Justicia Internacional, dictada en 1950, con motivo de la reclamación presentada por el Gobierno de Colombia en contra del Perú, que se negaba a reconocer el asilo concedido por la Embajada de Colombia en Lima a Víctor Raúl Haya de la Torre. En esta sentencia, aprobada por mayoría, la corte negó que este tipo de asilo fuera una institución del derecho de gentes.

El Tribunal de La Haya, a juicio de muchos juristas latinoamericanos, y desde luego de nuestra cancillería, fue demasiado lejos al negar al asilo diplomático el carácter de una Institución de Derecho Internacional, al menos del latinoamericano, que es explicable que jueces de otras áreas no entiendan ni conozcan bien. Hay que aceptar, sin embargo, que la corte fijó una distinción correcta cuando dijo que el asilo territorial simplemente supone el ejercicio normal de la soberanía del país asilante; en tanto que el asilo diplomático, que sustrae al asilado de la jurisdicción del país en que se encuentra, constituye una limitación a la soberanía de dicho país, que exige, para que pueda afirmarse, el apoyo de una norma de Derecho Internacional. El error del Tribunal de La Haya fue desconocer que en

Latinoamérica hay una costumbre y que esa costumbre es fuente de Derecho Internacional, aunque no tan precisa como un Tratado.

La Corte negó que la Convención de La Habana de 1928 —vigente entre los países que contendían— obligase al Gobierno del Perú a conceder el salvoconducto para que Haya de la Torre viajara a Co'ombia, nada más porque la propia Colombia hubiese calificado el caso como de una persecución política que ponía a Haya de la Torre en un peligro grave y urgente. En principio, concluyeron los 14 jueces que formaron la mayoría, el asilo no puede impedir la operación normal de la justicia, que sólo excepcionalmente puede detenerse, de acuerdo con la Convención de La Habana, si se trata de delitos o crímenes políticos y no de delitos o crímenes comunes. Es decir, negó que a falta de una estipulación precisa de un tratado, el Estado asilante tenga la facultad de calificar de manera unilateral la naturaleza política del delito y la urgencia de proteger al solicitante del asilo.

Después de la Convención de La Habana de 1928, en la órbita interamericana se han aprobado dos convenciones sobre el asilo diplomático: una en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y otra en Caracas, el 28 de marzo de 1954. En la primera, el Gobierno de los Estados Unidos declaró que se abstenía de firmarla en virtud de que no reconocía la doctrina del asilo diplomático como parte del Derecho Internacional; esto es, la misma tesis que en 1950 vendría a acoger la Corte de La Haya. México sí suscribió y ratificó, previa aprobación que dio en cada caso el Senado de la República, las tres convenciones: la de La Habana, la de Montevideo y la de Caracas.

Creo que para el propósito de esta exposición es suficiente con que explique las principales disposiciones de la Convención de Caracas, que forma parte de nuestro derecho positivo de acuerdo con lo que establece el artículo 133 de la Constitución.

El asilo diplomático puede otorgarse no solamente en la sede de la misión misma, sino en la residencia de los jefes de misión e inclusive en navíos de guerra o aeronaves militares, siempre que no se encuentren provisionalmente para su reparación en el "Estado Territorial", como se llama al país a quien se imputa la persecución política.

Todo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo, ni a declarar por qué lo niega.

Corresponde al Estado asilante —y este es punto esencial— la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución. O sea que para los países que han ratificado la convención de 1954, no hay ya la duda que se planteó la Corte de La Haya. La calificación obviamente debe versar sobre el carácter político de la persecución o del delito, pues no procede el asilo para personas inculpadas o procesadas en forma ante tribunal

ordinario competente o por delitos comunes, o condenadas por dichos delitos y dichos tribunales, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire.

El asilo sólo podrá concederse en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades que otorgue el Gobierno del Estado Territorial; urgencia que también calificará el Estado asilante. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno Territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito; pero no está obligado a regir su criterio por esas informaciones. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero y el Estado Territorial está obligado a prestar de inmediato las garantías necesarias, inclusive por escrito. Efectuada la salida del asilante, el Estado asilante no se obliga a radicarlo en su territorio, pero no podrá devolverlo a su país de origen sin la voluntad expresa del asilado. (Nada impide, en cambio, que lo procese o, como ya dije, que en caso extremo lo expulse, si la persona no ha llegado al país por la vía del asilo diplomático.)

El asilo, punto muy importante, no es incompatible de acuerdo con la Convención de Caracas con la extradición posterior del asilado, que, como es obvio, se regirá en su caso por las disposiciones nacionales e internacionales que sean aplicables. (En México, durante el Gobierno del Presidente Díaz Ordaz, aceptamos a trámite una solicitud de extradición formulada por Bolivia pero finalmente la negamos.)

El Estado asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

La ruptura de relaciones no extingue el asilo, simplemente obliga al Estado asilante a que los asilados salgan con el representante diplomático o queden al cuidado de la representación de otro Estado. (Que fue lo que ocurrió cuando en 1964 todos los países latinoamericanos, con excepción de México, rompieron relaciones con Cuba. Nuestro país tomó a su cargo los asilados que estaban en otras embajadas.)

El asilo es independiente de la nacionalidad del asilado y no está sujeto a reciprocidad.

Con estos antecedentes pasaré ya a la segunda parte de mi tema; es decir, a completar mi testimonio acerca de los problemas que la institución del asilo ha dado lugar en México en épocas recientes. No será por cierto una exposición exhaustiva explicar cuál ha sido la práctica mexicana en lo que toca a la concesión del asilo diplomático, que como anticipé, es el realmente controvertido.

Nuestra cancillería ha respetado escrupulosamente la potestad de nuestros embajadores o encargados de negocios, para conceder o negar el asilo bajo su propia responsabilidad sin tener que consultar a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. Todavía más, aunque realmente no habría razón que impidiese a la Secretaría revocar los acuerdos del embajador o encargado de negocios no conozco de ningún caso en que lo haya hecho.

No siempre ha sido fácil obtener los salvoconductos, pues en ocasiones el Estado Territorial niega el carácter político de la persecución. Nuestro país, con paciencia y firmeza, ha insistido en obtener tales salvoconductos, aun frente a países que no han ratificado los convenios de Montevideo o Caracas, apoyándose en que a juicio de México el asilo es una norma consuetudinaria de Derecho Latinoamericano que no necesita, a pesar de lo que sostuvo la Corte de La Haya, el sustento adicional de un Tratado.

Naturalmente que el asilo diplomático supone que la persecución tenga lugar en el país en que reside y está acreditado el diplomático mexicano que lo concede. Hubo una ocasión en que por grave error un embajador mexicano acreditado en un país del Lejano Oriente dio asilo a un ciudadano cubano que fue a pedirlo, diciendo que lo perseguían agentes policíacos del Gobierno de la Isla del Caribe. Nuestra cancillería desaprobó enérgicamente los actos del diplomático, contra los cuales se quejó con razón el Gobierno cubano, pues si había una persecución, la víctima de ella debió pedir la protección de las autoridades del Estado Asiático en que se encontraba y no de la Embajada de México.

Recíprocamente, durante el tiempo en que yo fui Secretario de Relaciones Exteriores, que es el que cubre mi testimonio, jamás discutimos el Derecho de los Embajadores Extranjeros para asilar a mexicanos que con razón o sin ella se consideraban perseguidos políticos. Solamente cuando el embajador retiraba la solicitud del salvoconducto porque él se convencía de que el delito era común o de que la persecución era inexistente, dejamos de expedir el documento respectivo para la salida inmediata del asilado.

Ya que he mencionado un caso en que Cuba protestó con razón, me referiré a otro en que a juicio nuestro nos negó, con derecho, pero no de manera razonable, una extradición. Fue cuando una pareja, un joven y una joven mexicanos, secuestraron por la fuerza a un avión un 26 de julio; que es como se sabe la fiesta nacional conmemorativa del asalto al cuartel de Moncada. El Gobierno cubano nos negó la extradición que solicitamos después de que concedió asilo territorial a la pareja. Nuestro argumento era que aquellos jóvenes pudieron haber ido a la embajada de La Habana en México a solicitar asilo diplomático si se consideraban perseguidos y nuestra cancillería de inmediato hubiese dado el salvoconducto, por lo que el se-

cuestro del avión había sido un crimen que innecesariamente había puesto en peligro la vida de muchos inocentes. La negativa del Gobierno cubano a conceder la extradición, actuando en ejercicio de una potestad indiscutible, impidió que continuaran negociaciones que iban por muy buen camino para un convenio que regulara la entrega recíproca de secuestro de aviones y otros medios de transporte.

Pasaré ahora a ocuparme de una cuestión capital: ¿qué se entiende por persecución política y más específicamente por delitos políticos?

El concepto de persecución política a secas es sencillo. Perseguido político es el género, una de cuyas especies es el acusado de un delito político.

Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideren como delito político.

En México, el problema se planteó ante la Suprema Corte una sola vez, con motivo del asesinato del general Alvaro Obregón, cometido el 17 de julio de 1928 por José de León Toral. Los tribunales del Distrito Federal condenaron a Toral a muerte y los defensores de éste pidieron amparo ante la Suprema Corte de Justicia, alegando que se había violado el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de la pena de muerte tratándose de delitos políticos. La Primera Sala de la Corte, en sentencia que dictó el 6 de febrero de 1929, negó el amparo con el argumento de que delito político "es aquél que se comete en contra del Estado" y que al ser asesinado el general Obregón no desempeñaba ningún cargo público, pues era, dijo, sólo un ciudadano que había participado como candidato en las elecciones celebradas días antes de su muerte.

Los defensores alegaron que Toral no había privado de la vida al general Obregón por ninguno de los móviles que normalmente provocan los homicidios, sino por una razón exclusiva política: el propósito que él tenía de lograr, mediante la desaparición del general Obregón, que se reformaran las leyes vigentes en materia religiosa y que habían provocado el conflicto con la Iglesia que, iniciado en 1926, estaba aún vivo en julio de 1928. La Corte replicó que habían pasado ya más de seis meses desde la comisión del delito y que las leyes en materia religiosa no se habían cambiado; pero no comentó que el "simple ciudadano Obregón" había sido declarado, post-mortem, presidente electo por el Congreso de la Unión varios meses antes del fallo.

No oculto, pues, que los argumentos de la Suprema Corte me parecen muy débiles. Creo que había otros mejores, entre ellos nuestra tradición jurídica, forjada al interpretarse el artículo 15 de la Constitución de 1857.

El mejor exponente de esa tradición fue don José María Lozano que en una obra clásica sobre los derechos del hombre escribió en 1876 lo que sigue:

“Guardémonos, sin embargo, de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política”.

“No, semejantes criminales deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie”.

En tiempos de Lozano no se hablaba de terrorismo; el término es de reciente generalización, pero el fenómeno es antiguo, si bien el terrorismo contemporáneo tiende a convertirse en terrorismo internacional. De ahí su conexión con el problema del asilo.

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo no hay dudas acerca de la respuesta, pues además de los antecedentes jurisprudenciales y de doctrina que he citado, el Código Penal se reformó en 1970. Ahora nuestras leyes solamente reconocen tres delitos como políticos: la rebelión, el motín y la sedición. Sin bajar a detalles técnicos, los tres delitos tienen como nota común la acción colectiva, y en el caso de la sedición y el motín, tumultuaria, violenta además en el motín, en contra de la autoridad. La rebelión más grave, puede tener desde el propósito, por parte de personas que no sean militares en ejercicio, de separar por la fuerza a altos funcionarios de la federación —Presidente de la República y Gobernadores, entre otros— hasta la abolición o reforma del sistema constitucional vigente.

El propio Código Penal contiene, también a partir de 1970, disposiciones dentro del Título de los delitos contra la seguridad de la nación, que definen el terrorismo y el sabotaje y señalan para ellos penas muy severas. El terrorismo se concibe o como un delito autónomo o como un delito conexo a otro, por ejemplo el homicidio, el robo o el plagio, cuando se utilizan explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, se provoca un motín, una inundación o por cualquier otro medio violento se cometen actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público; que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a los gobernantes para que tomen una determinación. El sabotaje lo comete quien daña, destruye o entorpece las vías de comunicación, los servicios públicos o sus instalaciones, así como el normal funcionamiento de las dependencias estatales o paraestatales; las plantas siderúrgicas, eléctricas o de

las industrias básicas, así como los centros de producción o distribución de artículos necesarios o implementos bélicos con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Frente a textos tan categóricos es natural que cuando el problema del terrorismo en relación con el asilo se planteó en la primera asamblea de la Organización de los Estados Americanos efectuada en Washington en junio de 1970, última ocasión en que tuve el honor de representar a México en una reunión intergubernamental, negásemos que en México se pudiese considerar al terrorista como un delincuente político para los efectos del asilo o de la extradición, y que en ese sentido, votase nuestro representante ante la OEA, el insigne y veterano diplomático Rafael de la Colina. Por cierto no sin alguna resistencia de un alto funcionario de nuestra cancillería.

Reconozco que el tema es complejo y que nosotros habíamos actuado antes en forma aparentemente contraria con el criterio que sustenté en Washington, cuando a petición del Gobierno brasileño aceptamos recibir a dos grupos de terroristas, como única forma de salvar la vida, en un caso, del embajador de los Estados Unidos en Brasilia y en otro del Cónsul general del Japón en la ciudad de Sao Paulo.

La contradicción, empero, era sólo aparente, pues los terroristas brasileños no habían pedido asilo diplomático; los recibimos en ejercicio de la soberanía de nuestro país, a petición de un Gobierno amigo, lo cual motivó, en la asamblea de la OEA a que me refiero, el público agradecimiento del canciller brasileño Gibson Barbosa.

Todos sabemos que en esta materia del terrorismo la conducta de los gobiernos, particularmente en casos de secuestros de personas y de aviones, que han sido los más frecuentes, no es uniforme; algunos como el Brasil, para referirme sólo a la América Latina y México en algún caso, han aceptado negociar con los terroristas; otros en cambio, como Guatemala, se han negado a toda negociación, aunque de ello resultase la muerte en 1970 de un embajador de la República Federal Alemana. En Europa la actitud general ha sido también adversa a la negociación.

Y es que, en contra de lo que nuestras leyes establecen, hay fuertes corrientes de opinión teórica que afirman que en ciertos casos, no ciertamente en todos, el terrorista sí actúa por consideraciones políticas y sus actos no pueden dejar de considerarse como políticos. Citaré tan sólo, entre la basta literatura que se ha venido formando, la obra de Jan Schreiber, profesor del Centro de Justicia Criminal de la Universidad de Harvard y quien se ha ocupado de este tema en su obra denominada, traduzco el título en español: "El Arma Final: Los Terroristas y el Orden Mundial". La controversia, como es natural, ha llegado a los foros internacionales y no

parece que pueda llegarse a un acuerdo para una condena radical del terrorismo. En la órbita interamericana se ha avanzado más, pero no se ha llegado a aprobar una convención general contra el terrorismo, sino sólo de atentados en contra de personas protegidas internacionalmente, esto es, de embajadores y otros agentes diplomáticos y consulares. Sin embargo, se sigue trabajando en el problema.

Por razón de su más variada integración, las discrepancias son mayores en las Naciones Unidas, a tal punto que a veces pareciera que la mayoría de los Estados, sobre todo de los afroasiáticos, se inclinan a reconocer, aunque con cautela, la legitimidad del terrorismo político como "última arma", para usar la expresión de Schreiber, de los grupos que particularmente en África y en el Oriente Medio luchan por su plena liberación.

En medio de todas estas controversias la posición de México ha sido la de respetar sus propias leyes, pero no tratar de imponerlas, lo que por otra parte no podría, a otros países. Por ello nuestros agentes diplomáticos, al menos hasta 1970, tenían instrucciones de no asilar a terroristas; pero el Presidente de la República, a través de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, se ha reservado siempre la potestad de aceptar como asilados políticos en casos extremos a delincuentes comunes, inclusive a terroristas. Esta actitud me parece que es razonable y desde luego humanitaria, aunque algunos juristas puedan criticarla de ilógica: es que la política tiene su propia lógica.

Ahora, saliéndome un poco del tema, quisiera hacer una reflexión más: cuando el terrorista es sólo un delincuente que busca su lucro o provecho, es el más despreciable de todos los delincuentes. Cuando busca a través de la violencia una finalidad política es sin duda también un delincuente, que ningún Estado puede dejar de castigar sin abdicar de la primera de sus obligaciones, garantizar la paz y el orden público; pero es comprensible que algunos Estados, sobre todo los que todavía sufren la humillación de la dependencia política o de la discriminación racial masiva, se resistan a condenar sin más la acción violenta de grupos que creen que sólo a través de ella pueden alcanzar la independencia política o la justicia social.

Sería inexacto afirmar que el terrorismo es practicado sólo por la extrema izquierda, también lo utiliza la extrema derecha. Más aún, en cuanto a aquélla, es sabido que Lenin, el fundador del Estado Soviético, cuyo hermano mayor fue ejecutado por imputársele actos de terrorismo, objetó siempre que fuese un camino adecuado o eficaz para la revolución social.

Sólo el futuro dirá hasta dónde llega la capacidad de los sistemas democráticos, tal como se conciben en el mundo occidental, del que formamos

parte, para introducir en las estructuras económicas y sociales las reformas que los hagan más abiertos y más justos.

Sí es una convicción que abrigo que el terrorismo político pierde justificación en la medida en que el pluralismo político es respetado y alentado y que, así como el terrorismo anarquista del siglo pasado y de principios del actual desapareció, la ola actual de terrorismo político en el mundo cederá su lugar a los caminos de la transacción y el compromiso.

De todas maneras, concluyo reiterando mi solidaridad con la tradicional posición mexicana que no considera al terrorista ni a quien ha cometido por cualquier motivo los actos brutales de que habló José María Lozano en su Tratado de 1876, como persona que tenga derecho a ser protegida por la noble institución del asilo político.